

*Lis Mar Trujillo Polania*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA ÚNICA DE FLORENCIA CAQUETÁ**

E. S. D.

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL.  
**RADICACIÓN:** 18001310300220150045701.  
**DEMANDANTE:** JORGE ALBERTO-VARGAS Y OTROS.  
**DEMANDADO:** COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 18/  
MAYO Y DEL 22/JUNIO/2022

**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.612.786 expedida en Florencia, Caquetá, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional vigente No. 187.427 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de COOMEVA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los autos proferidos el pasado dieciocho (18) de mayo y veintidós (22) de junio de 2022, atendiendo las siguientes consideraciones:

### **I. OPORTUNIDAD**

El presente Recurso de Reposición se presenta dentro del término legal, por tanto, se procede a radicar el presente Recurso, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), entendiéndose dentro del término de ley.

### **II. HECHOS**

**PRIMERO:** Jorge Alberto Vargas, Katherine Rojas Bahamón, Delfin Rojas Herrera, Teresa de Jesús Vargas Gómez y Zhara Vargas Rojas, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda (responsabilidad médica) contra Clínica Medilaser S.A. y Coomeva EPS S.A., admitida mediante auto de 1º de septiembre de 2015 y notificado a las convocadas, quienes concurrieron al litigio, al igual que la aseguradora MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., llamada en garantía por la prenombrada entidad promotora de salud.

**SEGUNDO:** El día 15 de octubre del 2020, fue dictada sentencia de primera instancia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá, dentro del proceso de la referencia, donde se declaró que COOMEVA EPS SA y Clínica MEDILASER son civil y solidariamente responsables de los perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes, motivo por el cual, los apoderados de las partes demandadas presentaron recurso de apelación contra la providencia, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

*Lis Mar Trujillo Polania*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

**TERCERO:** El día 20 de octubre del 2020 los apoderados de COOMEVA EPS SA y Clínica MEDILASER, presentaron oportunamente mediante memorial, la complementación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá.

**CUARTO:** El día 28 de octubre del 2020, el expediente del proceso de la referencia fue remitido al Tribunal Superior Sala Única de Florencia Caquetá, para que se surta la apelación de la sentencia del 15-10-2020, el cual fue asignado por reparto al Magistrado Jorge Humberto Coronado Puerto y pasado a despacho el día 12 de noviembre del 2021.

**QUINTO:** Dentro del curso del trámite de la apelación, la Clínica Medilaser S.A. solicitó la aprobación de la transacción celebrada con los demandantes, por lo que el Tribunal Superior decide dar por terminado el proceso sólo respecto de ella, mediante auto del 11 de marzo de 2022, debiendo proseguir frente a Coomeva E.P.S. S.A.

**SEXTO:** El día 18 de mayo de 2022, mediante Auto, el cual no se encuentra subido a la plataforma de consulta procesos bajo el radicado del proceso en mención, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia Caquetá, en el que se solicita sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SÉPTIMO:** El día 22 de junio de 2022, el Tribunal Superior de Florencia Caquetá, profirió Auto en el cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por COOMEVA EPS S.A., contra la sentencia de primera instancia, por no haber sustentado el recurso de alzada en oportunidad.

Con respecto y a juicio de la suscrita apoderada judicial se están desconociendo los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, por las siguientes consideraciones:

### **III. DEL RECURSO**

Por lo anterior, procedo a interponer recurso de Reposición contra las providencias proferidas el día dieciocho (18) de mayo y el día veintidós (22) de junio del año 2022 por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA ÚNICA DE FLORENCIA CAQUETÁ, con base en los siguientes fundamentos:

#### **AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN AL ENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN - VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO; AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DE DEFENSA**

En primer lugar, resulta de vital importancia contextualizar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, respecto a la situación económica y administrativa por la que atraviesa COOMEVA EPS S.A., por la cual esta entró en

*Lis Mar Trujillo Polania*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

proceso de liquidación forzosa administrativa a partir del 25 de enero del 2022, de acuerdo a la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud “Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1”.

Por lo anterior, a partir de la fecha señalada, de acuerdo al artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en consonancia con el numeral 4° del artículo 295 y el literal a) del numeral 1° del artículo 296, normativa aplicable a las intervenciones realizadas a Entidades de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud realizó la designación del Liquidador para que hiciera las veces de Representante Legal de COOMEVA EPS S.A., durante el término que dure la intervención con el objetivo de realizar la disolución de la Entidad.

Por otra parte, el Artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, relativo al régimen aplicable al Liquidador, contempla, que el Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar éste durante la liquidación, por lo que, este debe ser conocedor de todos los procesos dentro de los cuales haga parte la entidad de la cual fue designado como Liquidador, para efectos de ejercer su defensa jurídica, entre otras.

Así las cosas, debemos traer a colación lo establecido por el Artículo 9.1.1.1.1, del Decreto 2555 de 2010 “*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.*” en sus literales d) y e) del numeral 1°:

*1. Medidas preventivas obligatorias.*

*(...)*

*d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;*

*e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;*

*(...)*

*Lis Mar Trujillo Polania*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

En el mismo sentido la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en su Artículo 3°, Numeral 1°, literales f) y g), reitera:

*1. Medidas preventivas obligatorias.*

*(...)*

*f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*

*g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;*

*(...)*

En ese orden de ideas, se desprende de las normativas traídas a colación, que se configura como requisito de ley, la obligación que tienen los Jueces de la República y demás autoridades competentes, de realizar la notificación personal al Liquidador de las Entidades que se encuentren dentro de un proceso de liquidación por la toma de posesión de sus bienes, para que dentro de la oportunidad procesal, conozca de los asuntos de su competencia y pueda ejercer los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Ahora bien, en cuanto a las notificaciones judiciales, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-025 del 2018 expresó:

***“Notificación judicial-Elemento básico del debido proceso***

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna su defensa y

*Lis Mar Trujillo Polania*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

La Corte Constitucional en la sentencia T-081 de 2009, señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*  
*(Negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, el artículo 291 del Código General del Proceso, para efectos del procedimiento de notificación personal señala:

*“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. (...)*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,*

*Lis Mar Trujillo Polania*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

*previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)*

*(...)"*

Ahora bien, el trámite de notificación mencionado en precedencia, en virtud de la expedición del Decreto 806 de 2020, fue modificado en consonancia con la situación que produjo el brote de Covid-19 por lo que, para la fecha en la que COOMEVA EPS S.A. entró en proceso de liquidación, el trámite de notificación personal, en concordancia a la norma ibidem, se debía realizar así:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

(...).”

En el caso concreto, tenemos que, a pesar de existir la normatividad referente a la notificación personal, dentro de las actuaciones realizadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia Caquetá, y las realizadas por el *a quo*, no se evidencia que se haya realizado la Notificación Personal al Liquidador de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, para que conozca del presente proceso, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 202232000000189-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y en el Artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y, de esa manera, pueda ejercer de manera satisfactoria sus derechos a la defensa y contradicción, lo que presuntamente vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, respecto del derecho de defensa, la Corte Constitucional en su sentencia T-544 de 2015, lo definió de la siguiente manera:

**“DERECHO A LA DEFENSA-Definición**

*El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*

Así mismo, la Corte Constitucional, en su Sentencia T-461 de 2003, desarrolló jurisprudencialmente el derecho de contradicción así:

**“DERECHO DE CONTRADICCIÓN-Objeto**

*El derecho de contradicción apunta a dos fenómenos distintos. De una parte, a la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración se presentaría cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso. Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que*

*Lis Mar Trujillo Polania*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

*prueban los medios de prueba.”*

Por último, en la Sentencia C-341 de 2014, la honorable Corte Constitucional, definió el Derecho al debido proceso e introdujo a la jurisprudencia sus garantías:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías**

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

De las anteriores consideraciones de la corte, podemos discernir que el derecho fundamental al debido proceso, se encuentra presuntamente vulnerado, al no darse el trámite legalmente previsto de la Notificación Personal al Liquidador de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme a la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y el Artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, pues al no tener conocimiento ni acceso a las actuaciones que se venían realizando en su contra, no le es posible ejercer su derecho de defensa ni de contradicción, de acuerdo a los anteriores postulados.

Adicional a todo lo anterior, se evidenció que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia Caquetá, omitió realizar la publicación del Auto de fecha dieciocho (18)

*Lis Mar Trujillo Polania*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

de mayo de 2022, mediante el cual se solicita la sustentación del recurso de apelación, dentro de la página de consulta procesos de la Rama Judicial, situación que se agrava aún más, si tenemos en cuenta que debido a la situación que nos encontramos atravesando por la pandemia del Covid 19, todas las actuaciones que se realizan frente a los Despachos Judiciales, son realizadas de manera virtual.

Lo anterior se deriva en una presunta vulneración del principio de publicidad, el cual es uno de los principios rectores de la administración de justicia, por la no oportuna publicación de las actuaciones judiciales realizadas dentro del proceso de la referencia, obstaculizando de esta manera el acceso a la administración de justicia por parte del Liquidador de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, pues este no tenía en su conocimiento que existía el presente proceso, de lo contrario, hubiera hecho uso de todas las facultades conferidas a él mediante la ley, para garantizar la adecuada defensa de su representada legalmente.

La Corte Constitucional, en su Sentencia C-641 de 2002, realiza un análisis acerca del principio publicidad de las actuaciones judiciales, donde consideró:

***“PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACIÓN JUDICIAL -Alcance***

*A partir de las regulaciones de la Carta Fundamental, en torno al debido proceso en las actuaciones judiciales surge la publicidad como uno de sus principios rectores, en virtud del cual, el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa. Con todo, el mismo texto constitucional legitima que se establezcan mediante ley, excepciones al conocimiento de ciertos documentos o actuaciones públicas, para que a través de un juicio de ponderación constitucional, se otorgue prioridad al principio de reserva, como sucede con la etapa de instrucción en un juicio criminal.”*

Como se observó, la Honorable Corte, señala que es deber del juez realizar la publicación de las actuaciones judiciales que se deriven de su actuar, pues de ello depende que se puedan ejecutar otros derechos, como ya se ha venido mencionando, tales como, el derecho de contradicción, el derecho de defensa, el derecho a la administración de justicia, relacionados con el derecho fundamental al debido proceso.

**PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En amplia jurisprudencia, se ha reconocido expresamente que cuando una de las partes interpone recurso de apelación ante el juez de primera instancia y se sustenta en debida forma, el Superior de dicha corporación tiene el deber de darle trámite,

*Lis Mar Trujillo Polania*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

aunque no sea sustentada ante aquel, ello en virtud de la garantía constitucional al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a un proceso justo y recto.

El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso señala que la parte que interpone el recurso de apelación solo debe hacer mención de las razones de inconformidad contra la decisión del Juez de Primera Instancia, y la debida sustentación deberá hacerse ante el Superior Jerárquico, sin embargo, si la parte recurrente al momento de interponer el recurso de apelación ante el a-quo realiza un sustentación amplia, completa y razonada de las razones fácticas y jurídicas de su inconformidad, la misma debe ser considerada como la respectiva sustentación del recurso, sin que la ausencia de exposición ante el superior traiga consigo el desistimiento del mismo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia. Esta consideración fue reiterada por la Sala Laboral en el radicado 788847 del 07 de marzo de 2018.

En el caso en concreto, su Honorable Despacho a través del auto del veintidós (22) de junio de 2022 declara desierto el recurso de apelación por parte de COOMEVA EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, bajo el argumento que no se realizó la debida sustentación de alza en sede de segunda instancia. Sin embargo, la suscrita apoderada judicial se opone a dicha decisión, en virtud a que se debe dar prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la garantía de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, toda vez que en ante el a-quo se argumentó en debida forma el recurso de apelación, por lo que es procedente a que se emita un pronunciamiento de fondo por parte de su Honorable Despacho.

La Sala de Casación Laboral en sentencia STL3467-2018 indicó que si la sustentación del recurso de apelación se realizó en debida forma ante el a-quo, el superior de esta Corporación debe emitir un pronunciamiento de fondo a dicha inconformidad.

**“se advierte el cambio jurisprudencial en punto a que interpuesto el recurso de apelación y sustentado en debida forma ante el a quo, el juez de alza debe tramitarlo, así el interesado no asista a la audiencia de sustentación por él programada, pues con ello se garantiza no solo el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sino a un proceso justo, y recto; ya que esta Sala venía sosteniendo de tiempo atrás que aun cuando el apelante sustentara el recurso, su no asistencia a la audiencia ante el superior, habilitaba al juez a declararlo desierto”** (negrilla y cursiva fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL 9497-2019230 indicó que:

**“si el recurso de apelación se sustentó en debida forma ante el a quo, el juez de alza debe tramitarlo, es decir, que la inasistencia del recurrente a la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia, no es óbice para declarar desierto el mecanismo ordinario precitado, si efectivamente ante el juez de primer grado se alegaron y fundamentaron las razones de informidad**

*Lis Mar Trujillo Polania*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

*con la providencia apelada”. (Énfasis realiza la suscrita)*

Que no se sustente el recurso de apelación ante el a-quem no trae consigo la consecuencia que el recurso sea declarado desierto, siempre y cuando exista claridad en las inconformidades y reparos concretos a la providencia apelada ante el juez de primera instancia. El hecho de sancionar esta actuación declarándola desierta, implica únicamente un formalismo y ritualismo excesivo que desconoce el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, vulnerando con ello el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Me permito indicar que el recurso de apelación fue debidamente sustentado y complementado el 20 de octubre de 2020, sustentación a la que el ad quem tenía acceso toda vez que el expediente físico se remitió al Tribunal el 04 de mayo de 2022, por lo que no es procedente que este sea declarado como desierto cuando anteriormente se habían dado razones jurídicas y fácticas que sustentan el recurso de apelación.

Debe indicarse que el artículo 322 del Código General del Proceso señala que: *“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*. Situación que se cumplió a cabalidad en la sustentación presentada ante el juez de instancia.

Es menester indicar que los días veintisiete (27) de mayo; primero (01) y tres (03) de junio de 2022 se hizo seguimiento al proceso de la referencia a través del sitio web “consulta procesos” de la rama judicial encontrándose como última actuación que las diligencias se encontraban en el Tribunal Superior con el magistrado ponente Jorge Humberto Coronado, sin más información. El día de hoy veintinueve (29) de junio de 2022 se realizó seguimiento al proceso, y para sorpresa de la suscrita se avizora que existe un auto del veintidós (22) de junio donde indica que el recurso de apelación se declara “desierto”. Esta actuación de falta de actualización de las nuevas actuaciones surtidas en la página autorizada por la rama judicial, conlleva a una violación al derecho a la defensa, debido proceso y publicidad de las actuaciones de los despachos judiciales

## **PRUEBAS**

A fin de fundamentar el recurso presentado me permito allegar los siguientes medio probatorios:

- Auto de fecha 18 de mayo de 2022.
- Auto de fecha 22 de junio del 2022.
- Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud “Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1”
- Copia simple sitio web “consulta proceso” de la rama judicial con fecha del 27 de mayo de 2022

*Lis Mar Trujillo Polania*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

- Copia simple sitio web “consulta proceso” de la rama judicial con fecha del 01 de junio de 2022
- Copia simple sitio web “consulta proceso” de la rama judicial con fecha del 03 de junio de 2022
- Copia simple sitio web “consulta proceso” de la rama judicial con fecha del 29 de junio de 2022

### **SOLICITUD**

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas en este escrito, solicito a su Honorable Despacho que **REPONGA** la decisión emitida a través del auto de fecha 18 de mayo y 22 de junio de 2022:

1. Solicito a su Honorable Despacho **REPONER** la decisión emitida a través del auto de fecha 18 de junio de 2022, a través del cual concede término para sustentar el recurso de apelación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del actual recurso.
2. Solicito **DEJAR SIN EFECTOS** la decisión emitida a través del auto de fecha 18 de junio de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del actual recurso.
3. Solicito a su Honorable Despacho **REPONER** la decisión emitida a través del auto de fecha 22 de junio de 2022 a través del cual declara desierto el recurso de apelación radicado por COOMEVA EPS HOY EN LIQUIDACIÓN dejando sin efectos la misma, conforme a la parte motiva del presente recurso.
4. Solicito que proceda a emitir una nueva decisión en la que se analice el recurso de apelación debidamente sustentado ante el a-quo, acorde al principio fundamental de la primacía de lo sustancial sobre las formas.
5. En caso que la solicitud anterior sea negada por su Despacho, solicito que se dé aplicación al principio de publicidad en la página oficial de la rama judicial “consulta procesos” y con ello, se conceda nuevamente los términos para sustentar el recurso de apelación, en virtud, que esta no fue actualizada si no hasta el día de hoy veintinueve (29) de junio de 2022.
6. Solicito que se notifique al agente liquidador de COOMEVA E.P.S HOY EN LIQUIDACIÓN en aras de que se garantice el derecho de defensa, contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

### **ANEXOS**

- Las referenciadas en el acápite de pruebas
- Poder especial
- Poder general
- Gmail por medio del cual se me remiten el poder especial
- Escritura pública No. 407

*Lis Mar Trujillo Polania*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

Atentamente,



**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**

C.C. No. 40.612.786 de Florencia Caquetá

T.P. 187.427 del C.S. de la J.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SALA ÚNICA**

Florencia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18001-31-03-002-2015-00457-02  
**DEMANDANTE:** JORGE ALBERTO VARGAS  
**DEMANDADAS:** CLÍNICA MEDILASER S.A. y OTRAS  
**ASUNTO:** RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**RECURSO:** APELACIÓN SENTENCIA

En auto del 18 de mayo de 2022, notificado mediante estado del día 19 del mes y año señalados, este Despacho ordenó correr traslado para que la parte apelante sustentara el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de conformidad a lo contenido en el inciso 2º del artículo 118 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararla desierta y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentará la réplica respectiva.

No obstante, según el informe secretarial que antecede, el término para sustentar la alzada venció, en silencio, el jueves 26 de mayo del año en curso, razón por la cual procede declarar desierta la apelación interpuesta por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – EN LIQUIDACIÓN, sigla COOMEVA E.P.S. S.A.

En consecuencia, este Magistrado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, sigla **COOMEVA E.P.S. S.A.** frente a la sentencia proferida en primera instancia, dentro del asunto citado en la referencia.

**SEGUNDO:** En firme este pronunciamiento, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN**, previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*RAD. 2015-00457-02<sup>2</sup>*  
*Demandante: Jorge Alberto Vargas*  
*Demandadas: Clínica Medilaser S.A. y otras*

Código de verificación: **9c87e51534c176ac507f47b6dafc395a6e07bc4860e4e28eff5f18132f38d7af**

Documento generado en 22/06/2022 09:18:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SALA ÚNICA**

Florencia, dieciocho(18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18001-31-03-002-2015-00457-02  
**DEMANDANTE:** JORGE ALBERTO VARGAS  
**DEMANDADAS:** CLÍNICA MEDILASER S.A. y OTRAS  
**ASUNTO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RECURSO:** APELACIÓN SENTENCIA

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas y habiéndose aceptado el desistimiento al recurso de apelación presentado por la CLÍNICA MEDILASER S.A., la apelante, **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – EN LIQUIDACIÓN -, sigla COOMEVA E.P.S. S.A.**, actualmente representada legalmente por su liquidador **FELIPE NEGRET MOSQUERA** o quien haga sus veces, deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad a lo contenido en el inciso 2º del artículo 118 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararla desierta, tal como lo dispone el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia: [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO  
Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jorge Humberto Coronado Puerto  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d07c2ae8570e05eb3ba3c05158f4eacab9477a14ada50eb19b41e4f2a07318e**

Documento generado en 18/05/2022 02:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



1 de Jun - 2022

# CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



1 —  
2 —  
3 —

## Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

18001310300220150045700

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

## DETALLE DEL PROCESO

18001310300220150045700

Fecha de consulta: 2022-06-01 09:39:27.61

Fecha de replicación de datos: 2022-06-01 09:07:39.97

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial

aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin

aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-05-04	Libra oficios	Con oficio No. 0147 se envía el expediente físico al auxiliar Judicial del Magistrado JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, en 5 cuadernos con: cuaderno principal 1 (folios 1 a 665), Principal 2 (folios 666 a 934 folios), Cuaderno No 3 Llamamiento en garantía (folios 1 a 125), Cuaderno No. 4 Pruebas solicitadas por las partes (folios 1 669), y Cuaderno Segunda instancia (folios 1 a 20).			2022-05-04
		El auxiliar de Magistrado			

<b>Fecha de Actuación</b>	<b>Agregar Actuación</b>	<b>Anotación</b>	<b>Fecha inicia Término</b>	<b>Fecha finaliza Término</b>	<b>Fecha de Registro</b>
		ponenete del Tribunal de este Distrito Judicial solicita el expediente físico.			
2022-05-04	Agregar Memorial	Apdo de Coomeva EPS el 07-02-2022 renuncia al poder.			2022-05-04
2022-01-25	Libra oficios	OFICIO 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035 A DIFERENTES BANCOS LEVANTANDO MEDIDAS CAUTELARES			2022-01-25
2021-11-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 15:48:01.	2021-11-11	2021-11-11	2021-11-10
2021-11-10	Auto decreta levantar medida cautelar	Levanta medidas cautelares que recaian en la demandada Clinica Medilaser S.A.			2021-11-10
2021-11-10	Agregar Memorial	Del apoderado de la parte demandante solicitando levantamiento de medidas cautelares.			2021-11-10
2021-11-10	Agregar Memorial	De Bancoomeva			2021-11-10

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-11-10	informe secretarial	Se deja Anotación que el 12 de noviembre de 2020 se envió el expediente digital en apelación de la sentencia.			2021-11-10
2020-11-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/11/2020 a las 17:38:27.	2020-12-01	2020-12-01	2020-11-30
2020-11-30	Auto decide recurso	No repone auto, concede recurso de apelacion en el efecto devolutivo.			2020-11-30
2020-11-20	A Despacho	Venció en silencio los tres días de traslado de la reposición subsidio apelación interpuesta por apdo de COOMEVA contra el auto del 05-11-2020.-			2020-11-20
2020-11-20	Agregar Memorial	Respuestas de Bancos Occidente, Bogotá, Bnacolombia y BBVA.			2020-11-20
2020-11-17	Desfija Traslado				2020-11-17
2020-11-12	Traslado reposición -	Se da traslado de conformidad al	2020-11-17	2020-11-19	2020-11-12

Fecha de Actuación	Art. 349 Actuación	inciso 2º del art. 319 del C.G.P. Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-11-12	Agregar Memorial	Apdo de COOMEVA interpuso el 11-11-2020, reurso de reposición subsidio apelación contra el auto que decreta medida cautelar.			2020-11-12
2020-11-11	Libra oficios	OFICIOS 1841 - 1842 - 1843 - 1844- 1845 - 1846 - 1847 - 1848 - 1849 - 1850 - 1851 - 1852- 1853 - 1854 - 1855- 1856 - 1857 - 1858 - 1859 - 1860 - 1861 - 1862 - 1863 - 1864 - 1865 - -1866 A DIFRENTES ENTIDADES BANCARIAS ORDENANDO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO.			2020-11-11
2020-11-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/11/2020 a las 11:28:20.	2020-11-06	2020-11-06	2020-11-05
2020-11-05	Auto decreta medida cautelar	Sobre dineros de las entiodades demandadas.			2020-11-05
2020-11-05	A Despacho	Solicitud de medidas			2020-11-05

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-10-28	Libra oficios	<p>cautelares.</p> <p>Anotación diligido al Tribunal remitiendo el expediente en forma virtual, para que surta el recurso interpuesto. Van 5 cuadernos así: El 1 con folios del 1 a 665. El 2 con folios del 666 al 919, El 3 con folios del 125. El 4 folios del 1 al 669 y el 5 folios del 1 al 20.</p>			2020-10-28
2020-10-28	Agregar Memorial	<p>Apdo demandante solicita medida cautelar. Escrito presentado el 19-10-2020.-</p>			2020-10-28
2020-10-28	Agregar Memorial	<p>Apdos de Coomeva y Medilaser presentaron el 20-10-2020, (oportunamente), complementacion sustentacion recurso apelacion.</p>			2020-10-28
<p>Continuación parte resolutiva</p>					

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-10-28	Sentencia de 1º instancia	<p>sentencia del 15-10-2020. 5) Declarada excepción de Prescripción modalidad de Cobertura del Seguro por Ocurrencia que implica Hecho no cubierto por el paso del tiempo propuesta por MAPFRE SEGUROS. 6) Condena solidariamente a COOMEVA y MEDILASER, en costas, gastos y perjuicios. fija agencia en derecho \$32.852.445,00. 7) En firme la decisión se ordena el archivo. NOTA: Los apdos de COOMEVA y MEDILASER apelaron y se concedió en el efecto SUSPENSIVO.</p>			2020-10-28
2020-10-28	Sentencia de 1º instancia	<p>Dictada en audiencia virtual el día 15-10-2020 a las 3;00p.m. 1) Declara que COOMEVA y Clínica MEDILASER son civil y solidariamwente responsables de los perjuicios extrapatrimoniales</p>			2020-10-28

Fecha de Actuación	Actuación	causados a la menor Zhara Vargas Rojas, sus padres Jorge Alberto Vargas, Katerine Rojas Bahamón y sus Abuelos Teresa de Jesús Vargas Gómez y Delfin Rojas, como consecuencia de la negligencia médica en el tratamiento. 2) Condena a COOMEVA EPS SA y Clínica MEDILASER S.A., a pagar en forma solidaria a título de indemnización por los perjuicios extrapatrimoniales que se les causó: Para Zhara 150 smmlv, para Katerine, Jorge Alberto, 100 smmlv, para c/u., para Teresa 40 smmlv, y Delfin 30 smmlv, al momento que se verifique el pago. 3) Condenar a COOMEVA y MEDILASER, a pagar solidariamente a ZHARA, la suma de 150 smmlv al momento que se verifique el pago, a título de	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		<p>indemnización por la afectación a su vida de relación.</p>			

Fecha de Actuación	Actuación	4) Declara no probadas las excepciones propuestas por COOMEVA y MEDILASER.	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-10-28	Agregar Memorial	Apdos de Medilaser, Mapfre Seguros y Coomeva, informan correos electrónicos y el último de ellos poder. Allegados en agosto 23, octubre 9 y 15 octubre, respectivamente.			2020-10-28
2020-10-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/10/2020 a las 23:04:51.	2020-10-07	2020-10-07	2020-10-06
2020-10-06	Auto Fija Fecha de Audiencia Pública	Para fallo, el día 15-10-2020 a las 3:00 p.m., la que se llevará a cabo de manera virtual			2020-10-06
2020-03-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/03/2020 a las 15:20:25.	2020-03-10	2020-03-10	2020-03-09
		Se aplaza la diligencia			

Fecha de Actuación 2020-03-09	Auto aplaza y fija nueva fecha de juzgamiento Actuación	programada para el día 11 de marzo Anotación o nueva fecha el día 17 de abril de 2020 a las 3:00 de la tarde.	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro 2020-03-09
2020-01-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/01/2020 a las 14:41:42.	2020-01-24	2020-01-24	2020-01-23
2020-01-23	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fija fecha para continuacion de audiencia de instruccion y juzgamiento a efectos de proferir el correspondiente fallo el día 11 de marzo de 2020 a las 3:00 de la tarde.			2020-01-23
2020-01-22	Acta audiencia	Inicial, instruccion y juzgamiento.			2020-01-22
2019-11-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/11/2019 a las 16:29:20.	2019-11-18	2019-11-18	2019-11-15
2019-11-15	Avoca Conocimiento	Avoca conocimiento, se fija fecha para audiencia inicial y de instruccion y juzgamiento para el día 21 de enero de 2020 a las 3:00 de la tarde.			2019-11-15
		Del representante legal de COMEVA			

2019-11-07 <b>Fecha de Actuación</b>	Agregar Memorial <b>Actuación</b>	COOMEVA designando <b>Anotación</b> judicial.	<b>Fecha inicia Término</b>	<b>Fecha finaliza Término</b>	2019-11-07 <b>Fecha de Registro</b>
2019-05-22	Envío de expediente	CON OF. 1969 SE ENVIA EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO			2019-05-22
2019-05-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/05/2019 a las 11:39:42.	2019-05-15	2019-05-15	2019-05-14
2019-05-14	Auto dispone obedecer superior				2019-05-14
2019-05-07	A Despacho				2019-05-07



Resultados encontrados 93

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecnu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Fecha de Consulta : Viernes, 27 de Mayo de 2022 - 01:05:12 P.M.

Número de Proceso Consultado: 18001310300220150045700

Ciudad: FLORENCIA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado de Circuito - Civil	Juez 1 Civil del Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- KATHERINE-ROJAS BAHAMON - DELFIN-ROJAS HERRERA - JORGE ALBERTO-VARGAS - TERESA DE JESUS - VARGAS GOMEZ	- COOMEVA E.P.S. S.A. - CLÍNICA MEDILASER S.A.

Contenido de Radicación

Contenido
VERBAL - REPONSABILIDAD MEDICA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 May 2022	LIBRA OFICIOS	CON OFICIO NO. 0147 SE ENVÍA EL EXPEDIENTE FÍSICO AL AUXILIAR JUDICIAL DEL MAGISTRADO JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, EN 5 CUADERNOS CON: CUADERNO PRINCIPAL 1 (FOLIOS 1 A 665), PRINCIPAL 2 (FOLIOS 666 A 934 FOLIOS); CUADERNO NO 3 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (FOLIOS 1 A 125), CUADERNO NO. 4 PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES (FOLIOS 1 669), Y CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA (FOLIOS 1 A 20).			04 May 2022
04 May 2022	AGREGAR MEMORIAL	EL AUXILIAR DE MAGISTRADO PONENETE DEL TRIBUNAL SUPERIORDE ESTE DISTRITO JUDICIAL SOLICITA EL EXPEDIENTE FÍSICO.			04 May 2022
04 May 2022	AGREGAR MEMORIAL	APDO DE COOMEVA EPS EL 07-02-2022 RENUNCIA AL PODER.			04 May 2022
25 Jan 2022	LIBRA OFICIOS	OFICIO 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035 A DIFERENTES BANCOS LEVANTANDO MEDIDAS CAUTELARES			25 Jan 2022
10 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/11/2021 A LAS 15:48:01.	11 Nov 2021	11 Nov 2021	10 Nov 2021
10 Nov 2021	AUTO DECRETA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR	LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES QUE RECAIAN EN LA DEMANDADA CLINICA MEDILASER S.A.			10 Nov 2021
10 Nov 2021	AGREGAR MEMORIAL	DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.			10 Nov 2021
10 Nov 2021	AGREGAR MEMORIAL	DE BANCOOMEVA			10 Nov 2021
10 Nov 2021	INFORME SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE ENVÍO EL EXPEDIENTE DIGITAL EN APELACIÓN DE LA SENTENCIA.			10 Nov 2021
30 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2020 A LAS 17:38:27.	01 Dec 2020	01 Dec 2020	30 Nov 2020
30 Nov 2020	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE AUTO, CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.			30 Nov 2020
20 Nov 2020	A DESPACHO	VENCÍO EN SILENCIO LOS TRES DÍAS DE TRASLADO DE LA REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTA POR APDO DE COOMEVA CONTRA EL AUTO DEL 05-11-2020.-			20 Nov 2020
20 Nov 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTAS DE BANCOS OCCIDENTE, BOGOTÁ, BNA COLOMBIA Y BBVA.			20 Nov 2020

17 Nov 2020	DESFLJA TRASLADO				17 Nov 2020
12 Nov 2020	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349	SE DA TRASLADO DE CONFORMIDAD AL INCISO 2º DEL ART. 319 DEL C.G.P.	17 Nov 2020	19 Nov 2020	12 Nov 2020
12 Nov 2020	AGREGAR MEMORIAL	APDO DE COOMEVA INTERPUSO EL 11-11-2020, REURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.			12 Nov 2020
11 Nov 2020	LIBRA OFICIOS	OFICIOS 1841 - 1842 - 1843 - 1844 - 1845 - 1846 - 1847 - 1848 - 1849 - 1850 - 1851 - 1852 - 1853 - 1854 - 1855 - 1856 - 1857 - 1858 - 1859 - 1860 - 1861 - 1862 - 1863 - 1864 - 1865 --1866 A DIFRENTES ENTIDADES BANCARIAS ORDENANDO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO.			11 Nov 2020
05 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/11/2020 A LAS 11:28:20.	06 Nov 2020	06 Nov 2020	05 Nov 2020
05 Nov 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	SOBRE DINEROS DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.			05 Nov 2020
05 Nov 2020	A DESPACHO	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.			05 Nov 2020
28 Oct 2020	LIBRA OFICIOS	NO. 1818 DIRIGIDO AL TRIBUNAL REMITIENDO EL EXPEDIENTE EN FORMA VIRTUAL, PARA QUE SURTA EL RECURSO INTERPUESTO, VAN 5 CUADERNOS ASÍ: EL 1 CON FOLIOS DEL 1 A 665. EL 2 CON FOLIOS DEL 666 AL 919, EL 3 CON FOLIOS DEL 125. EL 4 FOLIOS DEL 1 AL 669 Y EL 5 FOLIOS DEL 1 AL 20.			28 Oct 2020
28 Oct 2020	AGREGAR MEMORIAL	APDO DEMANDANTE SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. ESCRITO PRESENTADO EL 19-10-2020.-			28 Oct 2020
28 Oct 2020	AGREGAR MEMORIAL	APDOS DE COOMEVA Y MEDILASER PRESENTARON EL 20-10-2020, (OPORTUNAMENTE), COMPLEMENTACION SUSTENTACION RECURSO APELACION.			28 Oct 2020
28 Oct 2020	SENTENCIA DE 1º INSTANCIA	CONTINUACIÓN PARTE RESOLUTIVA SENTENCIA DEL 15-10-2020. 5) DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN MODALIDAD DE COBERTURA DEL SEGURO POR OCURRENCIA QUE IMPLICA HECHO NO CUBIERTO POR EL PASO DEL TIEMPO PROPUESTA POR MAPFRE SEGUROS. 6) CONDENA SOLIDARIAMENTE A COOMEVA Y MEDILASER, EN COSTAS, GASTOS Y PERJUICIOS. FIJA AGENCIA EN DERECHO \$32.852.445,00. 7) EN FIRME LA DECISION SE ORDENA EL ARCHIVO. NOTA: LOS APDOS DE COOMEVA Y MEDILASER APELARON Y SE CONCEDIÓ EN EL EFECTO SUSPENSIVO.			28 Oct 2020
28 Oct 2020	SENTENCIA DE 1º INSTANCIA	DICTADA EN AUDIENCIA VIRTUAL EL DÍA 15-10-2020 A LAS 3:00P.M. 1) DECLARA QUE COOMEVA Y CLÍNICA MEDILASER SON CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A LA MENOR ZHARA VARGAS ROJAS, SUSU PADRES JORGE ALBERTO VARGAS, KATERINE ROJAS BAHAMÓN Y SUS ABUELOS TERESA DE JESÚS VARGAS GÓMEZ Y DELFIN ROJAS, COMO CONSECUENCIA DE LA NEGLIGENCIA MEDICA EN EL TRATAMIENTO. 2)CONDENA A COOMEVA EPS SA Y CLÍNICA MEDILASER S.A., A PAGAR EN FORMA SOLIDARIA A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE SE LES CAUSÓ; PARA ZHARA 150 SMLLV, PARA KATERINE, JORGE ALBERTO, 100 SMLLV, PARA CJU, PARA TERESA 40 SMLLV, Y DELFIN 30 SMLLV, AL MOMENTO QUE SE VERIFIQUE EL PAGO. 3) CONDENAR A COOMEVA Y MEDILASER, A PAGAR SOLIDARIAMENTE A ZHARA, LA SUMA DE 150 SMLLV AL MOMENTO QUE SE VERIFIQUE EL PAGO, A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN POR LA AFECTACIÓN A SU VIDA DE RELACIÓN. 4) DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR COOMEVA Y MEDILASER.			28 Oct 2020
28 Oct 2020	AGREGAR MEMORIAL	APDOS DE MEDILASER, MAPFRE SEGUROS Y COOMEVA, INFORMAN CORREOS ELECTRÓNICOS Y EL ÚLTIMO DE ELLOS PODER, ALLEGADOS EN AGOSTO 23, OCTUBRE 9 Y 15 OCTUBRE, RESPECTIVAMENTE.			28 Oct 2020
06 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/10/2020 A LAS 23:04:51.	07 Oct 2020	07 Oct 2020	06 Oct 2020
06 Oct 2020	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA PÚBLICA	PARA FALLO, EL DÍA 15-10-2020 A LAS 3:00 P.M., LA QUE SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA VIRTUAL			06 Oct 2020
09 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2020 A LAS 15:20:25.	10 Mar 2020	10 Mar 2020	09 Mar 2020
09 Mar 2020	AUTO APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA DE JUZGAMIENTO	SE APLAZA LA DILIGENCIA PROGRAMADA PARA EL DIA 11 DE MARZO Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 17 DE ABRIL DE 2020 A LAS 3:00 DE LA TARDE.			09 Mar 2020
23 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/01/2020 A LAS 14:41:42.	24 Jan 2020	24 Jan 2020	23 Jan 2020
23 Jan 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO A EFECTOS DE PROFERIR EL CORRESPONDIENTE FALLO EL DIA 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 DE LA TARDE.			23 Jan 2020
22 Jan 2020	ACTA AUDIENCIA	INICIAL, INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO.			22 Jan 2020
15 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/11/2019 A LAS 16:29:20.	18 Nov 2019	18 Nov 2019	15 Nov 2019
15 Nov 2019	AVOCA CONOCIMIENTO	AVOCA CONOCIMIENTO, SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 21 DE ENERO DE 2020 A LAS 3:00 DE LA TARDE.			15 Nov 2019
07 Nov 2019	AGREGAR MEMORIAL	DEL REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA DESIGNANDO DEPENDIENTE JUDICIAL.			07 Nov 2019
22 May 2019	ENVÍO DE EXPEDIENTE	CON OF. 1969 SE ENVIA EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO			22 May 2019
14 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/05/2019 A LAS 11:39:42.	15 May 2019	15 May 2019	14 May 2019
14 May 2019	AUTO DISPONE OBEDECER SUPERIOR				14 May 2019
07 May 2019	A DESPACHO				07 May 2019

25 Apr 2019	RECEPCIÓN EXPEDIENTE				25 Apr 2019
16 Mar 2018	ENVÍO DE EXPEDIENTE	SE DESANOTA Y ENVA CON OF. 327 AL TRIBUNAL SUPERIOR, EN APELACION			16 Mar 2018
12 Mar 2018	SENTENCIA DE 1º INSTANCIA				12 Mar 2018
05 Mar 2018	ACTA AUDIENCIA	SE RECIBIERON ALEGATOS DE COONCLUSIÓN POR PARTE DE LAS PARTES Y EL LLAMADO EN GARANTÍA.			05 Mar 2018
21 Feb 2018	LIBRA OFICIOS	BOLETA DE CITACION 6 A COOMEVA E.P.S.			21 Feb 2018
21 Feb 2018	LIBRA OFICIOS	TELEGRAMA 6 A COOMEVA COMUNICANDO RENUNCIA APODERADA			21 Feb 2018
06 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/02/2018 A LAS 18:50:26.	07 Feb 2018	07 Feb 2018	06 Feb 2018
06 Feb 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				06 Feb 2018
06 Feb 2018	A DESPACHO				06 Feb 2018
05 Dec 2017	ACTA AUDIENCIA				05 Dec 2017
28 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/11/2017 A LAS 17:46:08.	29 Nov 2017	29 Nov 2017	28 Nov 2017
28 Nov 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD				28 Nov 2017
21 Nov 2017	A DESPACHO				21 Nov 2017
01 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/11/2017 A LAS 19:00:01.	02 Nov 2017	02 Nov 2017	01 Nov 2017
01 Nov 2017	AUTO DECIDE RECURSO				01 Nov 2017
23 Oct 2017	A DESPACHO				23 Oct 2017
29 Sep 2017	TRASLADO ART. 110 CGP	SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA CLINICA MEDILASAR S.A., PARA LOS FINES DE LOS ARTÍCULO 110 Y 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.			29 Sep 2017
21 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2017 A LAS 16:47:11.	22 Sep 2017	22 Sep 2017	21 Sep 2017
21 Sep 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD				21 Sep 2017
20 Sep 2017	A DESPACHO				20 Sep 2017
07 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/09/2017 A LAS 16:31:11.	08 Sep 2017	08 Sep 2017	07 Sep 2017
07 Sep 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				07 Sep 2017
07 Sep 2017	A DESPACHO				07 Sep 2017
02 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2017 A LAS 11:58:53.	03 Aug 2017	03 Aug 2017	02 Aug 2017
02 Aug 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD				02 Aug 2017
26 Jul 2017	A DESPACHO				26 Jul 2017
23 Jun 2017	LIBRA OFICIOS	OFICIO 2924 A LA UNIVERSIDAD CES, SOLICITANDO DICTAMEN PERICIAL			23 Jun 2017
12 Jun 2017	LIBRA OFICIOS	OFICIOS 2718 A COOMEVA E.P.S. Y 2719 A CLINICA MEDILASER S.A.,			12 Jun 2017
19 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/05/2017 A LAS 12:13:57.	22 May 2017	22 May 2017	19 May 2017
19 May 2017	AUTO DECRETA PRUEBAS				19 May 2017
19 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/05/2017 A LAS 12:13:34.	22 May 2017	22 May 2017	19 May 2017
19 May 2017	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				19 May 2017
10 May 2017	A DESPACHO				10 May 2017

25 Apr 2017	TRASLADO ART. 110 CGP				25 Apr 2017
25 Apr 2017	TRASLADO ART. 110 CGP	SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA COOMEVA EPS - S.A, CLINICA MEDILASER S.A Y LA LLAMADA EN GARANTÍA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A..			25 Apr 2017
22 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/02/2017 A LAS 17:57:45.	24 Feb 2017	24 Feb 2017	22 Feb 2017
22 Feb 2017	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEPRECADO POR CLÍNICA MEDILASER S.A., CONTRA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.			22 Feb 2017
21 Feb 2017	A DESPACHO				21 Feb 2017
14 Dec 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2016 A LAS 17:44:44.	15 Dec 2016	15 Dec 2016	14 Dec 2016
14 Dec 2016	AUTO INADMITE DEMANDA				14 Dec 2016
14 Dec 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2016 A LAS 17:43:31.	15 Dec 2016	15 Dec 2016	14 Dec 2016
14 Dec 2016	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				14 Dec 2016
13 Dec 2016	A DESPACHO				13 Dec 2016
13 Dec 2016	A DESPACHO				13 Dec 2016
26 Jul 2016	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)				26 Jul 2016
05 Feb 2016	NOTIFICACION MEDIANTE AVISO JUDICIAL	NOTIFICACION POR AVISO NO. 01			05 Feb 2016
22 Oct 2015	LIBRA OFICIOS	AVISO CIT. 401 A CLINICA MEDILASER Y 402 A COOMEVA			22 Oct 2015
01 Sep 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2015 A LAS 20:34:00.	03 Sep 2015	03 Sep 2015	01 Sep 2015
01 Sep 2015	AUTO ADMITE DEMANDA				01 Sep 2015
28 Aug 2015	A DESPACHO				28 Aug 2015
19 Aug 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/08/2015 A LAS 20:24:17.	21 Aug 2015	21 Aug 2015	19 Aug 2015
19 Aug 2015	AUTO INADMITE DEMANDA				19 Aug 2015
05 Aug 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 05/08/2015 A LAS 09:34:54	05 Aug 2015	05 Aug 2015	05 Aug 2015



Fecha de Consulta : Viernes, 27 de Mayo de 2022 - 12:59:06 P.M.

Número de Proceso Consultado: 18001310300220150045701

Ciudad: FLORENCIA

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Sala Unica	Magistrado JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- KATHERINE-ROJAS BAHAMON - DELFIN-ROJAS HERRERA - JORGE ALBERTO-VARGAS - TERESA DE JESUS - VARGAS GOMEZ	- COOMEVA E.P.S. S.A. - CLÍNICA MEDILASER S.A.

Contenido de Radicación

Contenido
VIENE EN APELACION DE LA SENTENCIA No. 82 DEL 12-03-2018. - SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA MARZO 23 DE 2018 SE HACE EL RESPECTIVO REPARTO, HABIENDO PASADO EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA SONIA CASTILLO ROJAS EL 21 DE MARZO DE 2018.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Mar 2022	A DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO DEL 22-03-2022 SE PASA AL DESPACHO.			29 Mar 2022
22 Mar 2022	A DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR SE PASA AL DESPACHO.			22 Mar 2022
14 Mar 2022	AUTO DE TRAMITE	MEDIANTE AUTO DEL 11/03/2022 SE DISPONE QUE SE RESOLVERÁ SOBRE EL DESISTIMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA CLÍNICA MEDILASER, UNA VEZ COBRE EJECUTORIA EL AUTO QUE RESOLVIÓ SOBRE LA TRANSACCIÓN.			14 Mar 2022
14 Mar 2022	AUTO DE TRAMITE	MEDIANTE AUTO DEL 11/03/2022 SE ADMITE LA TRANSACCIÓN CELEBRADA ENTRE LOS DEMANDANTES Y LA CLÍNICA MEDILASER Y, EN CONSECUENCIA, SE DISPONE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ÚNICAMENTE FRENTE A ESA DEMANDADA CONTINUANDO EL TRÁMITE EN CONTRA DE COOMEVA EPS. PASA A SECRETARÍA.			14 Mar 2022
26 Nov 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DE COOMEVA ALLEGA SOLICITUD LINK EXPEDIENTE. SE PASA A DESPACHO			26 Nov 2021
09 Sep 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DE COOMEVA ALLEGA SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL. SE PASA A DESPACHO			09 Sep 2021
10 Aug 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO LA PARTE DEMANDADA ALLEGA INFORMACION PARA ANEXAR AL EXPEDIENTE. SE PASA A DESPACHO.			10 Aug 2021
01 Jul 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DE LA CLINICA MEDILASER S.A. ALLEGA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION. SE PASA A DESPACHO.			01 Jul 2021
29 Jun 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DE LA DEMANDADA CLINICA MEDILASER S.A. ALLEGA CONTRATO DE TRANSACCION. SE PASA A DESPACHO.			29 Jun 2021
31 May 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DE LA CLINICA MEDILASER ALLEGA DIRECCION NOTIFICACION ELECTRONICA. SE PASA A DESPACHO			31 May 2021
12 Nov 2020	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA C. SE RECIBE EXPEDIENTE DIGITAL PARA QUE SE SURTA LA APELACION DE LA SENTENCIA DEL 15-10-2020. FUE ASIGNADO POR REPARTO AL MAGISTRADO JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO. SUBE POR SEGUNDA VEZ. SE PASA AL DESPACHO.			12 Nov 2020
24 Apr 2019	ENVÍO DE EXPEDIENTE	CON OFICIO REMISORIO TSSU-S 02345 DEL 24 -04-2019. SE REMITE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, POR DECLARARSE LA NULIDAD INSANEABLE DESDE EL AUTO DEL 14-12-2016. SE ENVIA 5 CUADERNOS CON 669-143-125- Y 20 FOLIOS. Y 3 DISCOS COMPACTOS.			24 Apr 2019

10 Apr 2019	AUTO DECLARA NULIDAD	SE RESUELVE, PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD INSANEABLE DESDE EL ACUTO DICTADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, INCLUSIVE, POR EL J. 2° CIVIL DEL CTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, TAL COMO SE EXPUSO EN LA PARTE CONSIDERATIVA, POR HABER OPERADO LA PÉRDODA DE COMPETENCOA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 121 DEL CGP, SALVO LAS PRUEBAS QUE SE CONSERVARÁN SU VALIDEZ Y EFEICACIA, RESPECTO DE QUIENES TUVIERON LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIRLAS. SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 2° CIVIL DEL CTO DE FLORENCIA, PARA QUE UNA VEZ REALIZADAS LAS ANOTACIONES PERTINENTES, INFORME AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA LO AQUÍ DECIDIDO Y ENVÍE LA ACTUACIÓN AL JUZGADOR QUE SIGUE EN TURNO PARA QUE ASUMA SU CONOCIMIENTO EN LA FORMA Y DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 121 DEL CGP. PASA A SECRETARÍA.			10 Apr 2019
23 Oct 2018	A DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA, PASAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO DEL MAGISTRADO, FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO, EN UN (1) CUADERNO CON 5 FOLIOS.			23 Oct 2018
16 Oct 2018	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 26: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APOERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL J.2° CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, EL DÍA 12 DE MARZO DE 2018. PASA A SECRETARÍA.			16 Oct 2018
23 Mar 2018	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 14:15:29 REPARTIDO A:MAGISTRADO JHON ROGER LOPEZ GARTNER	23 Mar 2018	23 Mar 2018	23 Mar 2018
21 Mar 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/03/2018 A LAS 15:05:40	21 Mar 2018	21 Mar 2018	21 Mar 2018

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL 2 FLORENCIA**  
E. S. D.

**DEMANDANTE:** ZHARA VARGAS ROJAS  
**DEMANDADO:** COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN  
**RADICADO:** 180012203002 - 20150045700 -

Asunto: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.**

**OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ**, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.784.956, obrando en mi condición de Apoderado General de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** NIT: 805.000.427-1, de conformidad con la escritura pública número 407 del 25 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, D.C., por el Agente Liquidador, mediante la cual se me otorgó la facultad de designar apoderado judicial para la defensa de la entidad, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Doctora **LIS MAR TRUJILLO POLANIA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Florencia, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.612.786, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. **187.427** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Entidad en el proceso judicial de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, solicitar pruebas, absolver el interrogatorio de parte, interponer recursos, promover incidentes, sustituir el poder conferido, solicitar el desarchivo del proceso y, en general, para adelantar todas aquellas actuaciones necesarias para la correcta defensa de los intereses jurídicos de la EPS, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P y conforme a las reglas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, **EXCEPTO** para CONCILIAR, TRANSAR y RECIBIR, facultad que expresamente se reserva COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

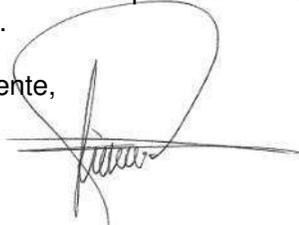
En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se tendrá como direcciones para notificaciones judiciales las siguientes:

**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**, en calidad de apoderado, recibirá notificaciones en el correo electrónico: [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com), Teléfono: 3115809245.

COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en calidad de poderdante, recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: [correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com)

Solicito reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



**OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ**  
C.C. No. 79.784.956  
Apoderado General

Acepto,



**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**  
C.C. No. 40.612.786  
T.P. No. 187.427 del C.S. de la J.

# República de Colombia

PAG 1



ESCRITURA PÚBLICA No. CUATROCIENTOS SIETE (407) -----  
DE FECHA: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO -----  
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022). -----  
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
D.C. -----

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN: -----

PODER GENERAL ----- SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DATOS PERSONALES	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
<b>PODERDANTE(S)</b>	
<b>COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN</b>	
REPRESENTADA POR	NIT: 805.000.427-1
<b>FELIPE NEGRET MOSQUERA</b>	C.C. 10.547.944
<b>APODERADO(A, OS)</b>	
<b>NOHELIA RAMIREZ ARIAS</b>	C.C. 34.330.386
<b>OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ</b>	C.C. 79.784.956
<b>MANUEL DOMINGO ABELLO ALVAREZ</b>	C.C. 1.129.577.002

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), en la NOTARÍA DIECISEIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, siendo Notario en Propiedad el Doctor EDUARDO VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL : FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, actuando

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO005866844

PO040766881

24-11-21 P000  
TJWUC36RDX  
MC3EXIZOUF  
91-02-22 P040766881  
16  
Notario

T-EXVAS GPRS S-SCMS

en mi calidad de Liquidador de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. 805000427-1, según consta en la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud el 25 de enero de 2022, quien manifestó lo siguiente: -----

**PRIMERO. – OTORGAMIENTO DEL PODER GENERAL:** Por medio del presente instrumento se confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **NOHELIA RAMIREZ ARIAS**, mayor de edad, identificada con la C.C. No.34.330.386, expedida en la ciudad de Popayán, al Doctor **OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No.79.784.956, expedida en la ciudad de Bogota, al Doctor **MANUEL DOMINGO ABELLO ALVAREZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1129577002 de Barranquilla, para que, en cumplimiento de sus funciones, quienes podrán actuar de manera separada, efectúen los siguientes procedimientos, actuaciones y acciones en el marco del proceso de liquidación de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**:

a) Representar a la sociedad, ante autoridades judiciales, jurisdiccionales, administrativas, policivas, tribunales de arbitramento y centros de conciliación en todo momento, sin que se requieran la ausencia del **LIQUIDADOR** de la entidad. Podrán actuar indistintamente del valor de las pretensiones en el litigio o reclamación prejudicial. -----

b) Conferir poderes especiales para la defensa judicial de los intereses de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** en todo tipo de procesos judiciales o administrativos, en los que sea parte o tenga interés. (previa designación por parte del liquidador). -----

c) Para que actúe como **APODERADO(A) JUDICIAL** de la entidad **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** ante la rama judicial y sus órganos vinculados o adscritos, autoridades administrativas, policivas, tribunales de arbitramento y centros de conciliación en cualquier petición, diligencias, notificaciones, trámites o procedimientos. -----

d) En materia de Procesos Judiciales o Administrativos indistintamente de su naturaleza, podrá actuar en calidad de **Apoderado(a) Judicial** en donde **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, sea parte demandante o demandada; en

# República de Colombia

PAG 3



tal sentido cuenta con facultades para notificarse, desistir, transigir, conciliar, recibir documentos y sumas de dinero, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar el levantamiento de medidas cautelares, ofrecer prestar caución para su liberación, recibir la notificación personal, formular tachas de falsedad sobre documentos y, en general, tendrá las atribuciones para llevar a cabo todos los actos, gestiones y diligencias que propendan por el buen cumplimiento de sus funciones en defensa de los intereses de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN en los términos del artículo 77 del C. G. P. Esta representación se otorga en los estrictos términos establecidos en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso. -----

**SEGUNDO. - NORMAS APLICABLES:** El Apoderado General queda investido de las facultades que le otorgue el mandante en el presente instrumento, por lo que responderá de su ejercicio en los términos que establece los artículos 2142 y ss. del Código Civil, 1262 y 832 y ss. del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes.

**TERCERO. -** El ejercicio del presente poder especial no causa honorarios a favor del Apoderado.

**CUARTO. - LIMITACIONES DEL PODER:** El presente poder se terminará por las siguientes causales.

- a) Cuando el liquidador revoque el presente poder.
- b) Por renuncia del Apoderado General.
- c) Por cualquier otra causal legal y contractual.

**HASTA AQUÍ LA MINUTA**

**CONSTANCIA DEL INTERESADO Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO:** EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma



PC005866845



PC040766980

THOMAS GREG & SONS

EGDA86K1FM

24-11-21 P000

EXMKQZCC05

94-02-22-PC040766980

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

como quedo redactado. 4 Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

**ADVERTENCIA NOTARIAL:** A él (la, los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S). -----

**DE LA COMPARECENCIA:** El (la, los) ciudadano(a, os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

**DE LA CAPACIDAD:** El (la, los) compareciente(s) manifiesta(n) que es(son) plenamente capaz(ces) para contratar y obligarse, que no tiene ningún tipo de impedimento legal que vicie de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que goza de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello

# República de Colombia

PAG 5



han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que han entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueba en su totalidad.

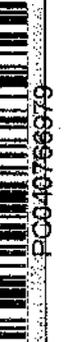
**DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA:** EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente.

**NOTA:** En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a él (la, los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes.

**NOTA:** los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros



PC005866846



PC040766979

THOMAS ERIB S. BONS  
WUJ04055CV  
24-11-21 PC005866846  
16  
Notario  
01-02-22-PC040766979

XGVPOY0H6Z

República de Colombia

Se puede recibir por correo electrónico los extractos y copias, certificaciones y actuaciones de este proceso notarial.

automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:**

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza.

Se utilizaron las hojas de papel notarial numeros.

PO005866844 - PO005866845 - PO005866846 - PO005866847

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00755 DE ENERO 26 DE 2022**

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS:	\$ 66.200,00
SUPERINT. DE NOT. Y REG. :	\$ 7.150,00
FONDO NAL DEL NOT	\$ 7.150,00
IVA	\$ <b>112.879,00</b>

# República de Colombia

PAG 7



ESCRITURA PÚBLICA No. CUATROCIENTOS SIETE (407) -----  
DE FECHA: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO -----  
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) -----  
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
D.C. -----

EL COMPARECIENTE:

  
FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C.

DIRECCIÓN:

TELÉFONO / CELULAR:

E-MAIL:

ACTIVIDAD COMERCIAL:

ESTADO CIVIL:

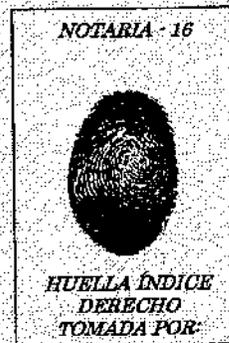
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:                      FECHA DE DESVINCULACIÓN:

QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COOMEVA EPS S.A. EN  
LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805000427-1

Se autoriza la firma fuera del Despacho (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015)



PC005866847



PC046766978

16  
Notaria

TRINIDAD, DORIS A. SORIS  
CIVMSR006Z 24-11-21 POU

01-02-22 PC040766978

ZK2ELIOWA1

  
EDUARDO VERGARA WIESNER  
NOTARIO DIECISES (16)  
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

RAD:

RADICO: HEIDY

DIGITO: ADRIANA B-

LIQUIDO \_\_\_\_\_

V.B

REVISO \_\_\_\_\_



# Notaria 16

EDUARDO VERGARA WIESNER  
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
CÓDIGO NOTARIAL 1100100016

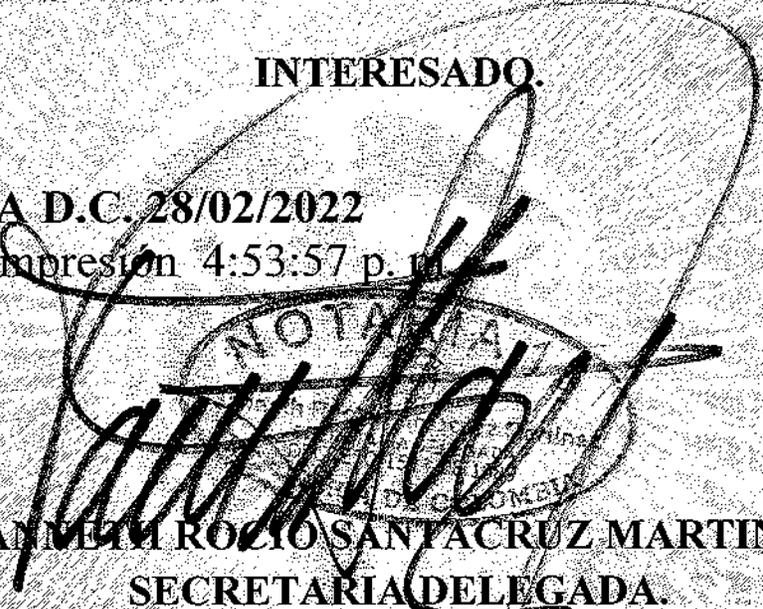


SEGUNDA (2ª) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA 407 DE FEBRERO 25 DE 2022, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 80 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGUN EL ARTICULO 2.2.6.13.1.1 DEL DECRETO LEY 1069 DE 2015, EN VEINTISIETE (27) HOJAS LA PRESENTE SE EXPIDE CON DESTINO A:

**INTERESADO.**

BOGOTÁ D.C. 28/02/2022

Hora de Impresión 4:53:57 p. m.

  
JANETH ROCIO SANTACRUZ MARTINEZ  
SECRETARIA DELEGADA.

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y UTILIZARLAS PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.**

FUNCIONARIO QUE EXPIDIO LA COPIA: ALEJANDRO

Cra 9 # 69 A - 06 Tels 7425745-6066777

E-mail: [administracion@notaria16.com](mailto:administracion@notaria16.com) Visítanos en [www.notaria16.com](http://www.notaria16.com)

Bogotá, D.C.

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del registro notarial

PC040766902

01-02-22 PC040766902

BQD84A23P7

TI M23255 GREG S. BONES



3 de Jun - 2022

# CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



## Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

18001310300220150045700

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

## DETALLE DEL PROCESO

18001310300220150045700

Fecha de consulta:

2022-06-03 09:43:08.93

Fecha de replicación de datos:

2022-06-03 09:23:44.10

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial

aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin

aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-05-04	Libra oficios	<p>Con oficio No. 0147 se envía el expediente físico al auxiliar Judicial del Magistrado JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, en 5 cuadernos con: cuaderno principal 1 (folios 1 a 665), Principal 2 (folios 666 a 934 folios), Cuaderno No 3 Llamamiento en garantía (folios 1 a 125), Cuaderno No. 4 Pruebas solicitadas por las partes (folios 1 669), y Cuaderno Segunda instancia (folios 1 a 20).</p> <p>El auxiliar de Magistrado</p>			2022-05-04

Fecha de Actuación	Agregar Actuación	ponenete del Tribunal de este Distrito Judicial solicita el expediente físico. Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-05-04	Agregar Memorial	Apdo de Coomeva EPS el 07-02-2022 renuncia al poder.			2022-05-04
2022-01-25	Libra oficios	OFICIO 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035 A DIFERENTES BANCOS LEVANTANDO MEDIDAS CAUTELARES			2022-01-25
2021-11-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 15:48:01.	2021-11-11	2021-11-11	2021-11-10
2021-11-10	Auto decreta levantar medida cautelar	Levanta medidas cautelares que recaian en la demandada Clinica Medilaser S.A.			2021-11-10
2021-11-10	Agregar Memorial	Del apoderado de la parte demandante solicitando levantamiento de medidas cautelares.			2021-11-10
2021-11-10	Agregar Memorial	De Bancoomeva			2021-11-10

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-11-10	informe secretarial	Se deja anotación que el 12 de noviembre de 2020 se envió el expediente digital en apelación de la sentencia.			2021-11-10
2020-11-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/11/2020 a las 17:38:27.	2020-12-01	2020-12-01	2020-11-30
2020-11-30	Auto decide recurso	No repone auto, concede recurso de apelacion en el efecto devolutivo.			2020-11-30
2020-11-20	A Despacho	Venció en silencio los tres días de traslado de la reposición subsidio apelación interpuesta por apdo de COOMEVA contra el auto del 05-11-2020.-			2020-11-20
2020-11-20	Agregar Memorial	Respuestas de Bancos Occidente, Bogotá, Bnacolombia y BBVA.			2020-11-20
2020-11-17	Desfija Traslado				2020-11-17
2020-11-12	Traslado reposición -	Se da traslado de conformidad al	2020-11-17	2020-11-19	2020-11-12

Fecha de Actuación	Art. 349 Actuación	inciso 2º del art. 319 del C.G.P. Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-11-12	Agregar Memorial	Apdo de COOMEVA interpuso el 11-11-2020, reurso de reposición subsidio apelación contra el auto que decreta medida cautelar.			2020-11-12
2020-11-11	Libra oficios	OFICIOS 1841 - 1842 - 1843 - 1844- 1845 - 1846 - 1847 - 1848 - 1849 - 1850 - 1851 - 1852- 1853 - 1854 - 1855- 1856 - 1857 - 1858 - 1859 - 1860 - 1861 - 1862 - 1863 - 1864 - 1865 - -1866 A DIFRENTES ENTIDADES BANCARIAS ORDENANDO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO.			2020-11-11
2020-11-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/11/2020 a las 11:28:20.	2020-11-06	2020-11-06	2020-11-05
2020-11-05	Auto decreta medida cautelar	Sobre dineros de las entiodades demandadas.			2020-11-05
2020-11-05	A Despacho	Solicitud de medidas			2020-11-05

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-10-28	Libra oficios	<p>cauteiares.</p> <p>remitiendo el expediente en forma virtual, para que surta el recurso interpuesto. Van 5 cuadernos así: El 1 con folios del 1 a 665. El 2 con folios del 666 al 919, El 3 con folios del 125. El 4 folios del 1 al 669 y el 5 folios del 1 al 20.</p>			2020-10-28
2020-10-28	Agregar Memorial	<p>Apdo demandante solicita medida cautelar. Escrito presentado el 19-10-2020.-</p>			2020-10-28
2020-10-28	Agregar Memorial	<p>Apdos de Coomeva y Medilaser presentaron el 20-10-2020, (oportunamente), complementacion sustentacion recurso apelacion.</p>			2020-10-28
		<p>Continuación parte resolutiva</p>			

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-10-28	Sentencia de 1º instancia	<p>sentencia del 15-10-2020. 5) Prescripción modalidad de Cobertura del Seguro por Ocurrencia que implica Hecho no cubierto por el paso del tiempo propuesta por MAPFRE SEGUROS. 6) Condena solidariamente a COOMEVA y MEDILASER, en costas, gastos y perjuicios. fija agencia en derecho \$32.852.445,00. 7) En firme la decision se ordena el archivo. NOTA: Los apdos de COOMEVA y MEDILASER apelaron y se concedi{o en el efecto SUSPENSIVO.</p>			2020-10-28
2020-10-28	Sentencia de 1º instancia	<p>Dictada en audiencia virtual el día 15-10-2020 a las 3;00p.m. 1) Declara que COOMEVA y Clínica MEDILASER son civil y solidariamwente responsables de los perjuicios extrapatrimoniales</p>			2020-10-28

Fecha de Actuación	Actuación	causados a la menor Zhara Vargas Rojas, sus padres Jorge Alberto Vargas, Katerine Rojas Bahamón y sus Abuelos Teresa de Jesús Vargas Gómez y Delfin Rojas, como consecuencia de la negligencia médica en el tratamiento. 2) Condena a COOMEVA EPS SA y Clínica MEDILASER S.A., a pagar en forma solidaria a título de indemnización por los perjuicios extrapatrimoniales que se les causó: Para Zhara 150 smmlv, para Katerine, Jorge Alberto, 100 smmlv, para c/u., para Teresa 40 smmlv, y Delfin 30 smmlv, al momento que se verifique el pago. 3) Condenar a COOMEVA y MEDILASER, a pagar solidariamente a ZHARA, la suma de 150 smmlv al momento que se verifique el pago, a título de	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		<p>indemnización por la afectación a su vida de relación.</p>			

Fecha de Actuación	Actuación	4) Declara no probadas las excepciones propuestas por COOMEVA y MEDILASER.	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-10-28	Agregar Memorial	Apdos de Medilaser, Mapfre Seguros y Coomeva, informan correos electrónicos y el último de ellos poder. Allegados en agosto 23, octubre 9 y 15 octubre, respectivamente.			2020-10-28
2020-10-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/10/2020 a las 23:04:51.	2020-10-07	2020-10-07	2020-10-06
2020-10-06	Auto Fija Fecha de Audiencia Pública	Para fallo, el día 15-10-2020 a las 3:00 p.m., la que se llevará a cabo de manera virtual			2020-10-06
2020-03-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/03/2020 a las 15:20:25.	2020-03-10	2020-03-10	2020-03-09
		Se aplaza la diligencia			

Fecha de Actuación 2020-03-09	Auto aplaza y fija nueva fecha de juzgamiento <b>Actuación</b>	programada para el día 11 de marzo del 2020 a las 3:00 de la tarde. <b>Anotación</b>	<b>Fecha inicia Término</b>	<b>Fecha finaliza Término</b>	<b>Fecha de Registro</b> 2020-03-09
2020-01-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/01/2020 a las 14:41:42.	2020-01-24	2020-01-24	2020-01-23
2020-01-23	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fija fecha para continuacion de audiencia de instruccion y juzgamiento a efectos de proferir el correspondiente fallo el día 11 de marzo de 2020 a las 3:00 de la tarde.			2020-01-23
2020-01-22	Acta audiencia	Inicial, instruccion y juzgamiento.			2020-01-22
2019-11-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/11/2019 a las 16:29:20.	2019-11-18	2019-11-18	2019-11-15
2019-11-15	Avoca Conocimiento	Avoca conocimiento, se fija fecha para audiencia inicial y de instruccion y juzgamiento para el día 21 de enero de 2020 a las 3:00 de la tarde.			2019-11-15
		Del representante legal de			

2019-11-07 Fecha de Actuación	Agregar Memorial Actuación	COOMEVA designando Anotación judicial.	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	2019-11-07 Fecha de Registro
2019-05-22	Envío de expediente	CON OF. 1969 SE ENVIA EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO			2019-05-22
2019-05-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/05/2019 a las 11:39:42.	2019-05-15	2019-05-15	2019-05-14
2019-05-14	Auto dispone obedecer superior				2019-05-14
2019-05-07	A Despacho				2019-05-07



Resultados encontrados 93

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecnu@cendoj.ramajudicial.gov.co